



Opuntia Brava

ISSN: 2222-081X

RNPS: 2074

Volumen: 16

Número: 2

Año: 2024

Recepción: 20/12/2023

Aprobado: 28/03/2024

El abandono material en juicios de alimentos frente al derecho a la defensa del alimentante

Material abandonment in support trial versus the right to the defense of the alient

Luis Gabriel Ríos Bastidas¹ (abgabrielrios@hotmail.com) (<https://orcid.org/0009-0007-5998-7013>)

Ricardo Hernán Salazar Orozco² (ricardosalazar@uti.edu.ec) (<https://orcid.org/0000-0003-0991-4063>)

Resumen

El propósito de este artículo es analizar al abandono material dentro de los procesos de fijación de pensiones alimenticias en el Ecuador. El enfoque utilizado es el cualitativo, con una lógica inductiva para recolectar información por medio del análisis documental de diversas fuentes bibliográficas, a fin de determinar los fundamentos legales, así como los derechos constitucionales que tienen el alimentante y el alimentado, con relación al derecho a la defensa de ambas partes y la preponderancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. La investigación permitió determinar que existe un desequilibrio interpretativo de carácter procesal, debido a que, si bien la Constitución de la República del Ecuador establece que todos los ecuatorianos somos iguales ante la ley, existen diversas apreciaciones y se tienen muy en cuenta la vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos los niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave: abandono, derecho a la defensa, interés superior del niño, juicio de alimentos, citación.

Abstract

The purpose of this article is to analyze material abandonment in the process of setting alimony in Ecuador. The approach used is qualitative, with an inductive logic to collect information through documentary analysis of various bibliographic sources, in order to determine the legal foundations, as well as the constitutional rights of the provider and the fed, in relation to the right to defense of both parties and the preponderance of the best interests of children and adolescents. The research allowed determining that there is an interpretative imbalance of a procedural nature, due to the fact that, although the Constitution of the Republic of Ecuador establishes that all Ecuadorians are equal before the law, there are different appreciations and the vulnerability to which children and adolescents are exposed is taken into account.

¹ Abogado por la Universidad Técnica de Ambato, en el libre ejercicio profesional y maestrante en la Universidad Tecnológica Indoamérica de la Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral. Ecuador.

² Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Docente Investigador de pregrado y director de Trabajos de Titulación de postgrado en la Universidad Tecnológica Indoamérica. Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República por la Universidad Técnica de Ambato. Ecuador.

Key words: abandonment, right to defense, best interests of the child, child support lawsuit, subpoena.

Introducción

En el derecho existen instituciones jurídicas que fortalecen el sistema judicial para garantizar el derecho al acceso a la justicia, entre ellas el abandono, siendo tan antigua como el derecho Romano; no obstante, dicha institución ha permanecido vigente hasta la actualidad encontrándose presente en la legislación ecuatoriana en el Código Orgánico General de Procesos (2015) el cual hace referencia al abandono en las materias no penales.

Según la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, donde sus habitantes gozan de los mismos derechos y oportunidades, así como de deberes y obligaciones; es decir, todos los ecuatorianos son iguales ante la ley. En razón de ello, indistintamente del rol o de la parte procesal que ejercite la exigencia de sus derechos, el Estado ecuatoriano a través de los jueces en sus respectivas instancias, así como las leyes y la constitución, garantiza el cumplimiento de todos los derechos, entre ellos el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y particularmente el legítimo derecho a la defensa, entre otros.

El abandono dentro de las materias no penales es considerado de suma importancia, toda vez que su declaración dentro de un proceso, puede limitar el derecho de las personas al acceso de la justicia, indistintamente si se trata del actor o del demandado. Dicho de manera general pero concisa, la declaración del abandono es concluyente en la decisión que tome el juez al momento de determinar su existencia; por lo cual, en un juicio que fácilmente pudo haber terminado con éxito, llega al fracaso por no haber considerado la ley y las particularidades procesales que exige el COGEP (2015) respecto al abandono procesal.

En materia de niñez y de adolescencia, existen ciertas particularidades que el legislador ha considerado respecto al abandono procesal, toda vez que resulta improcedente declarar el abandono en asuntos relacionados con los derechos de niñas, niños, adolescentes (NNA), personas con discapacidad, incapaces y adultos mayores según consta en el artículo 247, numeral 1 del COGEP (2015) que a su tenor indica: “No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad...”(p. 7).

En el presente artículo se pretende analizar el abandono material los juicios tendientes a resolver pensiones de alimentos para NNA, personas discapacitadas, incapaces y adultos mayores, respecto del derecho a la defensa que tiene el alimentante, concretamente el derecho que tiene de conocer que un juicio se ha incoado en su contra y su derecho a contradecir en forma oportuna los alegatos invocados, conforme

lo determina la carta magna en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c y h (CRE, 2008) que expresamente indica:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra... (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 32)

En este sentido, como fruto de la investigación se propone identificar los extremos del abandono material en materia de alimentos, donde se puedan vulnerar los derechos constitucionales del alimentante, y para tal efecto se recurre a herramientas metodológicas basadas en la doctrina, la ley, así como trabajos de investigación previamente realizados por otros profesionales en la materia.

La importancia de la presente investigación radica en cuestionar la procedencia del abandono procesal en materia de niñez y adolescencia, discapacitados y adultos mayores pese a la existencia del abandono material, siempre y cuando el derecho a la defensa se encuentre vulnerado de alguna forma. Esto eventualmente permitirá abrir un espacio de diálogo y posiblemente una reforma a la ley, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa de todas las partes sin afectar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes (NNA), así como de los vulnerables.

Por lo tanto, el objetivo del estudio se concentra en analizar el abandono material en los juicios de alimentos frente al derecho de la defensa del alimentante. Se realizó un artículo de reflexión, como estudio cualitativo basado en la investigación documental, consistente en la búsqueda, recuperación y análisis de documentos sobre el abandono material en juicios de alimentos, enmarcado por el derecho a la defensa del alimentante, con el propósito de sistematizarla, enriquecerla y articularla con las metas de presente estudio, estableciendo tres categorías de análisis: abandono material, juicio de alimentos y derecho a la defensa.

Se emplearon los siguientes criterios para la selección de los documentos; se buscaron artículos y trabajos de grado mediante las bases de datos de Google Académico, Scielo y Redalyc, así como fuentes legislativas ecuatorianas, para lo cual se emplearon las siguientes palabras clave: “abandono material”, “alimentos”, “juicios”, “defensa”, “derechos”, “ecuador”, procediéndose a seleccionar trabajos de grado y artículos de revistas académicas, dentro del período 2015-2023, cuyos documentos abordaron los elementos de estudio y que guardan relación vinculante.

Los documentos seleccionados cumplieron con los criterios establecidos para el estudio a través de las bases de datos, tanto nacionales como latinoamericanos en español. Por ser una revisión teórica-documental, no fue necesaria la aplicación de normas éticas de investigación. Por lo tanto, dicha condición es desestimada a los efectos del estudio.

Desarrollo

Análisis epistémico-jurídico sobre el Derecho de Alimentos

Se entiende que el derecho de alimentos es uno de los derechos humanos fundamentales, por tratarse de NNA, discapacitados y adultos mayores como ciudadanos vulnerables de atención prioritaria; tal es así que, este derecho consta en pactos internacionales, como lo señalan Ramírez & Sánchez (2021) parafraseando al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), donde expresan:

El derecho a la alimentación está incluido en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, que fue aprobado en 1966, por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor en 1976. En el artículo 11 del pacto se reconoce además que el derecho de toda persona perteneciente a un Estado, tendrá el derecho a un nivel de vida adecuado a una buena alimentación, vestido, vivienda entre otros factores (p.3).

Sin embargo, la legislación ecuatoriana, tanto en el Código Civil (CC, 2005), así como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003), contemplan este derecho, que no es más que el beneficio que tienen ciertas personas (NNA, discapacitados, adultos mayores) a recibir una cantidad de dinero para cubrir las necesidades básicas para su congrua subsistencia según lo indica el Artículo 2 del agregado único de la Ley 00, Registro Oficial Suplemento 643 del 28 de julio de 2009, realizada al CONA (2003), donde indica:

Del derecho de alimentos: el derecho a alimentos es connatural a la relación parentofamiliar y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (p. 33).

Del mismo modo, Mariño (2021) explica:

El pago de alimentos es la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben cumplir los obligados principales o los respectivos obligados subsidiarios en

conformidad con la ley, para garantizar el derecho a los alimentos; las labores y gastos de cuidado, protección, manutención y atención proporcionados por quien está a cargo del cuidado del niño, se considerarán como la proporción correspondiente dentro de las obligaciones y deberes provenientes del ejercicio de sus derechos consagrados. (p. 12)

Juicio de Fijación de Pensiones Alimenticias

Para mayor claridad del presente aspecto, se realizan dos interrogantes, de las cuales a continuación se exponen las siguientes consideraciones:

- a) Qué es un juicio?: Para comprender las variables que rodean al subtema, resulta imperioso identificar qué es un juicio?; no obstante, explicar a profundidad la complejidad estructural de un juicio y todas sus características, fases y tipos, resultaría sumamente arduo; sin embargo, de manera general se puede entender como un procedimiento legal aprobado y respaldado por la ley a través del cual una autoridad investida de ciertas facultades otorgadas por el Estado resuelve una controversia o conflicto existente entre personas naturales o jurídicas en base a pruebas, tal como lo ha identificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJNM, 2005) cuando expone:

El juicio es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que éste, con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos. (p.29)

Así también, es menester identificar quienes intervienen y son parte del proceso judicial; es así que forman parte de manera general las personas naturales y jurídicas quienes han puesto en conocimiento del Juez una controversia para éste manifieste su decisión en base a la ley

- b) ¿Quiénes intervienen en un juicio?: En los juicios intervienen dos grupos claramente diferenciados: las partes y los sujetos procesales. Las partes se clasifican, regularmente, en actora (quien demanda) y demandada. Entre los sujetos procesales se encuentran: Juez, Ministerio Público (que en algunos casos puede ser parte), peritos, testigos y terceros interesados. De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJNM, 2005) refiere que las partes son las personas o instituciones cuyos intereses se controvierten en el juicio, pudiendo ser personas físicas, personas morales de carácter privado (por ejemplo, una empresa), o personas morales oficiales (SHCP, IMSS, el gobierno de algún Estado, entre otros).

La misma fuente explica que, el Juez es la persona nombrada y autorizada por el Estado para impartir justicia; es decir, para dirimir los conflictos presentados, a través de la aplicación de la ley general a los casos concretos. Una de las principales características que debe tener el juzgador es su imparcialidad, debiendo ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, dirigiendo y resolviendo la controversia sin favorecer deliberadamente alguna de ellas, en virtud que “para el

desempeño de sus funciones el Juez cuenta con el auxilio de diversos funcionarios, entre ellos, los secretarios y los actuarios” (SCJNM, 2005, p. 30).

Una vez clarificado lo que es un juicio y quienes intervienen en este, es importante conducirse al juicio de pensiones alimenticias, en el cual existe una persona con derecho a exigir el pago de una pensión alimenticia y otra que tiene la obligación de otorgar esa pensión alimenticia; no obstante, al momento cuando este derecho de alimentos no es satisfecho de manera íntegra y responsable, la parte afectada se ve en la necesidad de iniciar un juicio para hacer valer su derecho, con el objeto que un juez competente fije las pensiones alimenticias en favor de los beneficiarios de este derecho, como lo establece el CONA (2003) y COGEP (2015); según lo indica Mariño (2021), cuando expone:

Los alimentos como juicio, se refiere al proceso judicial mediante el cual el juez competente, fija dicha pensión y en el caso de Ecuador, se tramita mediante procedimiento Sumario, el cual se encuentra regulado en los artículos 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos. (p.13)

Ahora bien, dentro de estos juicios de fijación de pensiones alimenticias, existen características peculiares, que no guardan similitud con otro tipo de juicios donde se exigen derechos; por ejemplo, para demandar la fijación de pensiones alimenticias no se necesita el patrocinio de un abogado, sin embargo, es opcional, según el Artículo 6, inciso 2 del agregado único de la Ley sin número, registro oficial suplemento 643 del 28 de julio de 2009 realizada al CONA (2003) donde indica:

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente. (p. 34)

Pero el particular más extraordinario (entendiéndolo como fuera de lo común) es que la pensión alimenticia se fija y empieza a surtir sus efectos legales desde que se propone la demanda, con el objetivo primordial de garantizar una pensión alimenticia al NNA, conforme lo establece el artículo 8, del agregado único a la ley 00, reforma realizada al CONA (2003) el 28 de julio de 2009 bajo el Registro Oficial Suplemento 643, donde expresa:

Momento desde el que se debe la pensión de alimentos: La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara. (p. 34)

Dicha disposición se hace efectiva al momento de la calificación a la demanda según lo establece el COGEP (2015) que a su tenor dice en el artículo 146, incisos 4 y 5:

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo. En materia de niñez y

adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. (p. 38)

Ahora bien, pese a que el demandado o alimentante aún no se encuentre citado formalmente en el proceso, no consta en autos el perfeccionamiento de la citación, se fija una pensión de alimentos provisional, siendo registrada en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de manera inmediata. Este particular es uno de los pilares de la presente investigación, por cuanto de esta manera se enlazan los conceptos anteriores que conllevan a entender el problema que se pretende validar a continuación.

Sustanciación del Procedimiento Legal en los juicios de alimentos

Para continuar, es menester entender cómo se sustancia un juicio de pensiones alimenticias; es decir, identificar cada una de las etapas de este tipo de juicios, desde el acto de proposición hasta la resolución de fijación de pensiones alimenticias dictada por la autoridad competente, etapas o fases procesales que se distinguen a continuación.

En el ejercicio de los derechos que poseen las NNA, personas con discapacidad, incapaces y adultos mayores, para percibir una pensión de alimentos, tienen la facultad para iniciar una acción legal de obtención de fijación de pensión alimenticia, sustanciada en procedimiento sumario, según lo dispone el artículo 332, numeral 3 del COGEP (2015), cuando indica:

Procedencia: Se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (p. 80)

Dicha acción inicia a través de un acto de proposición (demanda), seguido de la calificación a la demanda y fijación provisional de pensiones alimenticias, posteriormente la citación, para la consiguiente contestación a la demanda y audiencia única, en la cual se resuelve sin efecto de cosa juzgada la fijación de pensiones alimenticia. Según el artículo 141 del COGEP (2015) que manifiesta: “Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código” (p. 36).

Posteriormente, de acuerdo con el artículo 146:

Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. (p. 38)

Aunado al inciso 5 del referido artículo 146 ejusdem, donde indica: “En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas” (p. 38).

Posterior a la calificación de la demanda, se ingresa al momento procesal de citación, que dentro de esta investigación es el momento clave para identificar la existencia del abandono material de las causas de pensiones alimenticias; citación que según el artículo 53, inciso 1 del COGEP (2015) lo expone de la siguiente forma:

Citación: La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. (p. 15)

Citado el demandando, se procede con la contestación, establecido en el artículo 151 del COGEP (2015) así: “Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda” (p. 39). Además, se debe considerar el término dispuesto para la contestación en este tipo de juicios, que según el artículo 333, numeral 3 del COGEP (2015) lo establece así:

Para contestar la demanda y la reconvenición se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código. (p. 80)

Finalmente, se llega a la etapa de la audiencia única, misma que se realiza en dos fases, y que al final de estas, el juez emite su resolución, según lo establece el mismo artículo 333, numeral 4 del COGEP (2015):

Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación. (p. 80)

Derecho al Debido Proceso

Una vez esgrimidos los conceptos básicos del derecho de alimentos legalmente exigibles, llega el momento de identificar la forma como se materializa este derecho dentro de un juicio de fijación de pensiones alimenticias, donde según la ley y la doctrina existen formalidades limitantes a los referidos procesos, sirviendo de garantía para su ejecución de manera justa y equitativa según la ley, de acuerdo con lo manifestado por Mariño (2021):

El debido proceso, se entiende como un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (p. 15)

Dentro de estos parámetros, se entiende que los jueces están en la obligación de respetar la Constitución, los tratados internacionales y la ley al momento de administrar justicia, tal como lo señala Mariño (2021) cuando indica que, las disposiciones relativas al debido proceso “deben ser recogidas en todas las legislaciones, como reconocimiento al respeto de los derechos humanos; por lo tanto, es menester observar el estricto cumplimiento de estos derechos como garantes de un proceso justo que proteja a las partes” (p. 16).

Derecho a la Defensa

Es un derecho fundamental, tanto en el derecho internacional como en la legislación patria, toda vez que el ejercicio del mismo, permite equilibrar la balanza entre quienes aseveran tener un derecho y quienes están llamados a contradecir los fundamentos de hecho y de derecho planteados en su contra. En sí mismo, es un derecho que, a juicio del investigador, existe en beneficio de los demandados, accionados o en el caso que concierne al estudio, de los alimentantes, para que puedan ejercitar dentro de un tiempo justo la contradicción a las alegaciones que presentan los actores, según lo señala Mariño (2021) cuando indica:

El derecho a la defensa se materializa mediante la libre actuación de las partes en el proceso; a través de la presentación de pruebas, de alegaciones y de los recursos legales, sin obstáculos ni limitación alguna. El fin que persigue este derecho es asegurar que las partes procesales gocen de los principios de contradicción y de igualdad de armas para evitar desequilibrios en el desarrollo del proceso, desequilibrio que puede desembocar en indefensión. (p.18)

De la misma manera, Mariño (2021) argumenta que quien presenta una petición de justicia, tiene el tiempo suficiente para hacerlo, por cuanto goza de libre voluntad para interponerlo; pero, quien se defiende de la imputación, debe igualmente tener el tiempo como manifestación de equidad y equilibrio. Asimismo, determinar el tiempo adecuado para la presentación de la defensa, toma en cuenta principalmente tres factores: la complejidad del asunto para ser resuelto; el momento procesal donde el tiempo debe ser concedido; y, la real posibilidad del titular para ejercer su derecho de defensa.

Así también, dentro del efectivo derecho a la defensa se encuentran las garantías rectoras establecidas en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c de la CRE (2008), indicando:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (p. 34)

Interés Superior del Menor

Uno de los principios jurídicos más invocados en la práctica procesal en materia de niñez y adolescencia es el Interés Superior del Niño, dirigido a garantizar el cumplimiento de los derechos de los menores de edad por parte de todas las autoridades, teniendo en cuenta los deberes de los mismos, haciéndose efectivo al escuchar al menor de edad, según lo establece el artículo 11 de CONA (2003), donde expresamente indica:

El interés superior del niño: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (p. 3)

Sin embargo, el tema es más complejo de lo apreciable en el articulado que el legislador ha plasmado en la ley, toda vez que este principio nace a falta de legislación que garantice efectivamente los derechos de los NNA, discapacitados y adultos mayores, que ha sido introducido en la carta magna ecuatoriana con el fin de ser utilizada de manera discreta por parte de los administradores de justicia, en razón que tiene una aplicación compleja dependiendo de cada circunstancia y contexto del asunto que se pretenda resolver.

Además, este principio puede ser utilizado como una herramienta de manipulación si no se la aplica de manera adecuada; es decir, este principio debe ser ejercitado de manera responsable y objetiva, teniendo en cuenta los derechos invocados, como el derecho a ser escuchado, derecho a la libertad de expresión, y el entorno sociocultural del menor involucrado, según lo señalan Paulette et al (2020).

Por otra parte, en Ecuador existe una guía que permite a las autoridades entender de manera más clara el tema del interés superior del niño, teniendo como base lo dispuesto por el Comité de los Derechos del Niño (CDN, 2013), guía que si bien no forma parte de la ley, sirve para dar mejor orientación por parte de las autoridades para su ejecución fundamentada en la ley existente y en la doctrina, como lo indica la Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales (Consejo de la Judicatura, 2021) parafraseando al CDN en su Observación General N°14 (2013), expresa lo siguiente:

Por su parte el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N°14 de 2013, reconoce que el interés superior del niño tiene tres concepciones jurídicas y las explica en el siguiente sentido: a. Derecho sustantivo. En virtud de la interdependencia e

indivisibilidad de los derechos de los NNA, el interés superior del niño resulta exigible y su garantía, respeto y protección son obligatorios para los Estados y sus instituciones. A respecto, la CDN establece que el interés superior del niño es de directa aplicación, como los demás derechos de los NNA. (pp. 12-13)

Así también, en dicha guía se indica que existen dos momentos para la aplicación del principio del interés superior del niño, según consta en la referida Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales (Consejo de la Judicatura, 2021):

El primero es durante el procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. (p.14)

El segundo momento es la motivación de la decisión de la autoridad, indicando que se han realizado las acciones necesarias para respetar el interés superior del niño. El Comité señala que:

La justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. Es decir, en la motivación de las decisiones judiciales no basta con citar el principio del interés superior del niño, sino que se requiere detallar específicamente los elementos que se tomaron en cuenta para determinarlo, los criterios en los que se ha basado la autoridad judicial y la forma en la que se ponderaron los derechos del NNA en la evaluación y determinación de su interés superior. (p.15)

Por otra parte, la carta magna ecuatoriana en relación al principio de interés superior del niño, indica en el artículo 44 (CRE, 2008):

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (p. 21)

De lo mencionado se puede identificar que existe normativa para aplicación y ejecución del principio de interés superior del niño, lo cual deja en claro que los derechos de los NNA, discapacitados y adultos mayores para su bienestar, se encuentran sobre los derechos de cualquier otra persona, al tener un grado de vulnerabilidad ante la sociedad y ante la ley; siempre y cuando exista y se pueda justificar un riesgo creíble de vulneración de sus derechos. De allí nace la necesidad de existir una correcta ponderación de derechos por parte de las autoridades, como lo indica Viscarra (2017), cuando expone:

Dicho de otra manera, el principio del interés superior del niño debe aplicarse o desarrollarse de una manera racional y no de forma arbitraria, con la debida argumentación y fundamentación, aplicando en todo caso una lógica jurídica, es decir, con el estudio sistemático de la estructura de la norma, su conceptualización y evidentemente el raciocinio jurídico, considerando el derecho de las demás personas para que no se vea afectado ninguno de ellos, buscando el equilibrio de todos los ciudadanos dentro de la comunidad social. (p.19)

La citación en los juicios de alimentos

Como es de conocimiento público, el CONA (2003) en el transcurso del tiempo, se ha reformado acorde a las circunstancias y necesidades de la sociedad; sin embargo, es importante destacar que existía una gran diferencia respecto a la forma de citar antes de la reforma al CONA del año 2009, para los juicios de fijación de pensiones alimenticias, conforme lo destaca Viscarra (2017):

Dentro de la lógica a la reforma normativa de 2009, se establece que las pensiones alimenticias corran desde la presentación de la demanda a cuenta y riesgo de que los demandados evitaban por todos los medios ser citados y claro mientras no ocurría este hecho jurídico no nacía la obligación, hecho que tocó fondo entre los años 2006 y 2009 en que los juzgados de la niñez y la adolescencia colapsan, convirtiéndose en una verdadera alarma social, pues las madres de los alimentarios clamaban justicia por sus vástagos ante la frialdad de un sistema judicial que mantenía cerrados los ojos ante una cruel realidad. (p. 26)

De las disposiciones legales, así como lo manifestado anteriormente, se puede apreciar que en nombre del principio de interés superior del niño, la citación dentro de los juicios para la fijación de pensiones alimenticias, no tiene la misma repercusión, ni tampoco cumplen el mismo rol como en los demás juicios de carácter civil, pese a que la citación es una solemnidad sustancial común a todos los procesos, conforme lo establece el artículo 107, numeral 4 del COGEP (2015): “Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente” (p. 28), significa que la omisión puede acarrear nulidad, según lo dispone el artículo 108:

Nulidad por falta de citación. Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión. (p. 28)

Sin embargo, presentada la demanda, la citación es inevitable para cumplir con todas las etapas subsiguientes en el trámite sumario, tal como lo indica Lovato (2018) cuando expone:

Con el fin de garantizar el debido proceso dentro de un juicio de alimentos, la etapa de la citación es inevitable, ya que si no se efectúa la citación al demandado en debida forma no podría continuarse con el desarrollo de dicho proceso, y el demandado no podría efectuar su derecho a la contradicción. (p. 40)



Opuntia Brava

ISSN: 2222-081X

RNPS: 2074

Volumen: 16

Número: 2

Año: 2024

Recepción: 20/12/2023

Aprobado: 28/03/2024

No obstante, la estrategia de no perfeccionar la citación con la demanda, o esperar incluso años para citar al demandado, es una práctica frecuente actualmente, pese a vulnerar otros principios y derechos básicos de una de las partes procesales, entendiendo que dicha falta se realiza con el fin de perjudicar de cierta manera al adversario, toda vez que basta con presentar la demanda y que ésta sea calificada para que un juez fije una pensión provisional, que se recalculará al momento de dictar sentencia, como lo indica Viscarra (2017), cuando argumenta:

Me atrevo a compartir la visión que señala el autor, cuando bajo el principio del interés superior del niño y luego de transcurrido varios años de haberse presentado una demanda de fijación de pensión alimenticia, no se cita al demandado en espera de que transcurra el tiempo y bajo un cálculo frío se pretenda cobrar reunido un monto económico que si represente para ser reclamado y cobrado por quien representa al alimentario y es en este sentido donde el principio del interés superior no cumple su rol por el cual fue concebido o utilizar esta estrategia para alejar al alimentante de sus hijos so pena del apremio personal. (p. 27)

De lo expuesto, se infiere que al existir el principio de interés superior, así como una ley que respalde el cobro de una obligación, sin que el alimentante conozca que ha existido un juicio en su contra, se puede identificar la vulneración al derecho a la defensa que se encuentra estrictamente ligado al momento procesal de la citación, toda vez que si una persona no conoce que existe una demanda en su contra, resulta imposible que ejercite su legítimo derecho a la defensa establecido en la carta magna como derecho fundamental, limitando el derecho a contradecir lo argumentado en el escrito libelar, como lo manifiesta Viscarra (2017), cuando defiende:

Considerando que la naturaleza del derecho a contradecir nace inicialmente en el ámbito penal y de acuerdo a los autores citados, el derecho a contradecir viene a ser el que tiene toda persona para rebatir respecto de los actos que se le imputa, lo que le permite también a la parte acusada o demandada ejercer su derecho a la legítima defensa, puesto que el juzgador o tribunal no debe solo escuchar al acusador, sino también al acusado, para luego de contrastar sus alegaciones, poder obtener resultados que garanticen impartir una verdadera justicia. (p. 32)

Finalmente, el derecho a ser citado con la demanda o conocer que existe acusación en contra de un ciudadano, se encuentra establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (ONU, 1978) en el artículo 8, numeral 2, literal b, expresamente indica: “La Convención Americana de Derechos Humanos, establece expresamente el derecho del inculpado de conocer, previa y detalladamente, la acusación que se le formula” (p. 4).

El abandono material del proceso judicial de Fijación de Pensiones Alimenticias

Para analizar este aspecto, es necesario entender qué es el abandono y cuál es el propósito de su existencia, toda vez que esta figura jurídica es tan antigua como el derecho mismo, teniendo sus raíces en el derecho romano, como lo indica Cedillo (2020) al referir:

En el año 1530 DC, como solución a los inconvenientes que surgen en las causas judiciales tras la implementación de la Ley Julia Iudicaria, el Emperador Justiniano implementó la Constitución *Properandum*, norma que obligaba a los Magistrados, resolver las causas civiles en el plazo de tres años a partir de la contestación de la contienda. Si la Litis no era decidida en el tiempo previsto, perecía la instancia y la sentencia emanada era nula. De esta forma, el abandono, caducidad o perención era considerado como el límite de tiempo que tenía el juez para resolver la Litis, con el fin que éstos cumplan con su obligación de resolver las causas. Esta ley fue derogada más tarde por Justiniano, con las novelas 49 y 126. La *lex properandum* generó entre los comentaristas de Derecho Romano algunas polémicas, de sobremanera en lo referente al modo de operarse y a los efectos de la perención (p. 11).

Por otra parte, la perención de la instancia es una institución jurídica, cuya intención es de terminar con un proceso que no encausa solución eficaz, deducida por la inactividad de las partes en el mismo, infiriendo desinterés en el proceso para obtener sentencia favorable a los interesados, tal como lo indica Cedillo (2020) explica:

La perención, es un vocablo que proviene del latín *perimere*, *peremptum*, que significa extinguir, destruir, anular. En su acepción natural equivaldría a la extinción del proceso; se lo puede concebir como uno de los modos anormales de terminación del proceso, en virtud de la inactividad de éste durante cierto tiempo, circunstancia ocasionada por la conducta pasiva del actor y, tiene por objeto responder a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para promover la terminación plena del proceso. (p. 20)

Aunado a ello, existe otra definición citada por Cedillo (2020), donde parafrasea la postura doctrinaria de Chioyenda (1964), quien lo denominaba caducidad de la acción, manifestando: “es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales” (p. 20).

Asimismo, se entiende que el abandono es una herramienta jurídica para garantizar la fluidez en la administración de justicia haciendo efectivos los derechos de protección establecidos en la carta magna, según lo dispuesto en el artículo 75 de la CRE (2008):

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (p. 34)

Es decir, la actividad procesal busca de manera efectiva resolver los casos que realmente reflejen la intención de solucionarlos, en razón del interés que manifiesten las partes dentro del proceso; para ello, el sistema de justicia está guiado por principios procesales que conllevan un cargo de responsabilidad sobre las partes, como lo indica Aguirrízabal (2015):

Hernando Devis Echandía reconoce esta distinción cuando señala que del proceso surgen verdaderos deberes procesales, a cargo de las partes y de sus apoderados, los cuales implican un comportamiento exigible durante el desarrollo del proceso, y que puede cumplirse de modo voluntario o bien coactivamente. (p. 307)

En este sentido, dentro de los principios fundamentales para el desarrollo procesal se encuentra el principio dispositivo, que según Aguirrízabal (2015) expresa:

El principio dispositivo puede conceptuarse como aquel que en el proceso civil “atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso...” y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. (p. 304)

Así también, se considera que, dentro del principio dispositivo, las partes gozan de cierta libertad para decidir respecto a la actividad procesal, con las limitaciones legales propias del mismo, que según Aguirrízabal (2015)

Agrega Robert Wynes Millar que debería tratarse como un “principio de elección dispositiva”, porque si las partes tienen el completo dominio de sus derechos en el proceso, también tienen la libertad para decidir el ejercicio de los mismos, y utilizar o no los medios procesales que la ley coloca a su disposición. (p. 305)

Por otra parte, en la legislación procesal ecuatoriana, se establece el momento y las circunstancias donde el juez puede declarar el abandono de un proceso, según lo indica el artículo 245 del COGEP (2015), cuando expresamente:

Procedencia: La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil. (p. 59)

A este respecto, para hacer efectiva la declaratoria de abandono, existe un elemento fundamental en la legislación patria relativa al tiempo, el cual Cedillo (2020) lo expone como: “El elemento objetivo es el tiempo fijado por la ley dentro del cual las partes deben actuar, el Código de Procedimiento Civil establecía dieciocho meses, actualmente el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) reformado, establece 6 meses” (p. 29).

Sin embargo, el mismo instrumento normativo establece que el abandono en asuntos de derechos de niños es improcedente, cuando el artículo 247, numeral 1 del COGEP (2015) indica expresamente que: “Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad” (p. 59).

Así también, La Corte Nacional de Justicia a través de la resolución 04-2018, ratifica lo establecido en el COGEP (2015) por considerar a los niños como un grupo de atención prioritaria y vulnerable (Resolución de La Corte Nacional de Justicia 004-2018). De igual manera, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia número 07-2015 indica que: “No



Opuntia Brava

ISSN: 2222-081X

RNPS: 2074

Volumen: 16

Número: 2

Año: 2024

Recepción: 20/12/2023 Aprobado: 28/03/2024

procede el abandono en las causas donde estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces” (art. 4).

Por lo tanto, resulta inútil procesalmente realizar una petición de declaratoria de abandono de la causa cuando el asunto se refiere a pensiones alimenticias, en razón que la ley lo prohíbe expresamente, pese a que materialmente exista el abandono, lo cual se traduce en la interpretación donde el derecho de cualquiera de las partes a solicitar la declaratoria de abandono, no sea exigible formalmente, en virtud que la legislación lo prohíbe.

Aspectos relevantes de la investigación

De los aspectos abordados anteriormente, se formula la interrogante: ¿Existe vulneración al derecho a la defensa del alimentante en los juicios de alimentos por no citar al demandado ni ser posible la declaración del abandono de la causa? Respecto de lo analizado a lo largo del estudio, se identifica claramente que dentro de un juicio de pensiones alimenticias en favor de NNA, discapacitados y adultos mayores, existen algunas particularidades respecto al trámite de juicio, entre ellas: la facultad de comparecer en calidad de actor en un juicio para fijación de alimentos sin el patrocinio de abogado, según lo dispone el artículo 6, inciso 2, del agregado único de la Ley 00, Registro Oficial Suplemento 643 como reforma del CONA del 2009, brindando un gran beneficio a la parte actora, toda vez que evita en cierta forma una pérdida económica, garantizando a su vez el derecho de acceso a la justicia que tienen NNA, discapacitados, inclusive aplicable a los adultos mayores.

Sin embargo, el punto central de la discusión se encuentra en el ejercicio del derecho a la defensa que por ley tienen todos los ciudadanos, particularmente el derecho que tienen a conocer que un juicio se ha iniciado en su contra, indistintamente de la clase de juicio que sea, según la Convención Americana de Derechos Humanos (ONU, 1978). En el caso que atañe, los juicios de fijación de pensiones alimenticias para NNA tienen otra particularidad, donde los jueces tienen la obligación de fijar una pensión alimenticia provisional desde el momento de la calificación a la demanda, sin necesidad que se perfeccione la citación del demandado, pese a que la citación es una solemnidad sustancial común a todos los procesos.

Del mismo modo, pese a que el principio dispositivo atribuye facultades y deberes a las partes procesales para proseguir con la causa, en ocasiones la falta de impulso procesal por parte de los actores para realizar la citación es muy común, lo cual vulnera el derecho a la defensa del alimentante, toda vez que este último desconoce la existencia de un proceso judicial en su contra. Por lo cual el ejercicio de su derecho a la defensa resulta gravoso, en virtud que la pensión dictaminada, en ocasiones supera los límites de pago del demandado. Sin embargo, el incumplimiento de la solemnidad sustancial y procesal de la citación, bajo ninguna circunstancia debe ser permitido, debiendo ser ejercitado de manera oportuna, precisa y sin dilaciones, criterio coincidente con la investigación de Mariño (2021).



Opuntia Brava

ISSN: 2222-081X

RNPS: 2074

Volumen: 16

Número: 2

Año: 2024

Recepción: 20/12/2023

Aprobado: 28/03/2024

Por otra parte, ¿por qué no se lleva a cabo la citación en los juicios de fijación de pensiones alimenticias? En primer lugar, porque a diferencia de otros juicios de carácter civil, no existen la sanción procesal de la declaratoria de abandono, dado que la ley pertinente en la materia no considera procedente este tipo de solicitudes, en aquellos juicios donde se discutan derechos de NNA, lo cual conlleva a la existencia de un descuido procesal para la continuidad de la causa.

En segundo lugar, porque al fijarse la pensión provisional desde la calificación a la demanda, dicha pensión se acumula hasta que se dicte una resolución mediante sentencia, donde se fije una pensión definitiva, lo cual beneficia a la parte actora y perjudica al demandado, en razón que en ocasiones han transcurrido años desde la presentación a la demanda hasta la fecha cuando se cita al demandado alimentante para realizar la audiencia única, donde procede el recálculo del monto fijado para la pensión desde que se planteó la demanda, siendo en determinadas ocasiones impagable para el alimentante, incluso pudiendo terminar con una orden de apremio personal en contra del alimentante incumplido, lo cual coincide con la postura doctrinaria de Viscarra (2017).

En este orden de ideas, la realidad de omisión de la citación al demandado, no es de carácter definitivo; es decir que, si la parte actora pretende hacer efectivo el cobro de una pensión alimenticia, tiene que llevar a cabo la diligencia de citación de manera ineludible, en algún momento del proceso, lo cual concuerda con la opinión de Lovato (2018). Sin embargo, se aprecia en la legislación ecuatoriana, la existencia de un vacío legal respecto al tiempo cuando debe llevarse a cabo la citación del alimentante, con el contenido de la demanda, convirtiéndose en la vulneración del derecho a la defensa del demandado.

Igualmente, dicho lapso de tiempo indefinido que transcurre entre la presentación de la demanda, la calificación de la misma y la práctica de la diligencia de citación, en ocasiones permite que opere el abandono material de la causa, el cual pese a cumplir los requisitos establecidos por la ley y la doctrina para ser considerados como tal, no son susceptibles de su declaratoria, por el gran peso que tiene el principio de interés superior del niño, aun cuando resulte contradictorio. En razón que el mero hecho de no ejercitar de manera ágil y oportuna la citación del demandado para el cobro de la pensión alimenticia, dejando transcurrir meses e incluso años, resulta en la vulneración al principio de interés superior del niño, por cuanto no existe equilibrio lógico ni jurídico que permita el desarrollo efectivo de tales reclamaciones, lo cual coincide con el argumento de Panches (2020).

Conclusiones

En la legislación ecuatoriana, existen varios vacíos legales, que de cierta forma vulneran algunos derechos constitucionales, como el legítimo derecho a la defensa, del cual gozan todos los ecuatorianos. En el caso particular sometido al estudio, se pudo identificar la existencia del abandono de las causas en materia de fijación de pensiones alimenticias para NNA, pero no el abandono procesal como lo determina la ley, porque



Opuntia Brava

ISSN: 2222-081X

RNPS: 2074

Volumen: 16

Número: 2

Año: 2024

Recepción: 20/12/2023

Aprobado: 28/03/2024

la misma ley lo prohíbe de manera explícita, no siendo susceptible de ser declarado judicialmente; sino que trata el abandono material como aquel abandono que efectivamente ocurre dentro de un proceso, cumpliéndose todos los requisitos para ser declarado como abandonado, pero que la ley no permite su declaratoria. De ello, se deduce que la falta de impulso procesal y el abandono de las causas de pensiones alimenticias existe virtualmente, pero no está sujeto a la declaratoria del mismo en contexto judicial.

La importancia del tema radica en la imposibilidad de la declaratoria del abandono material, acompañado de la omisión de la solemnidad sustancial de la citación, produciendo una violación gravísima al derecho a la defensa del alimentante, en virtud que dicha violación le impide al alimentante defenderse de manera oportuna de las alegaciones y pruebas que arguye el actor en su contra.

Del mismo modo, la investigación concluye que efectivamente existe un desequilibrio respecto del análisis e interpretación del principio de interés superior del niño, sobre todo de la ley que acompaña a la ejecución del principio, por cuanto en sentido jurídico, una parte aparenta estar garantizando los derechos de los NNA, sin embargo al tratar de precautelar los derechos de los niños, se vulneran los derechos de otros ciudadanos y del mismo niño, en la búsqueda de garantizar el derecho a una pensión alimenticia.

Si bien es cierto, la ley por una parte blinda los derechos de NNA, al igual que otros ciudadanos de condición vulnerable como discapacitados y adultos mayores, al no permitir que se declare un abandono en juicio de fijación de pensiones alimenticias, (dejando claro que una declaratoria de abandono no implica la pérdida del derecho a demandar nuevamente). Por otra parte, el abandono material también perjudica al vulnerable quien aparentemente requiere la pensión alimenticia para su subsistencia. Mientras más tiempo se tarde en cumplir con la solemnidad de la citación, más insatisfecho se encuentra el agraviado sujeto de derechos, siendo en la realidad la improcedencia de declaratoria de abandono, utilizada como un arma jurídica para no dar a conocer al alimentante que existe un juicio en su contra, y con ello permitir acumulación de pensiones, lo cual resulta ilógico y desmedido.

Finalmente se puede concluir que, como causa del abandono material y la falta de citación oportuna, existe una vulneración de los derechos de los alimentantes, cuya recomendación alusiva al problema, es que el COGEP (2015) y CONA (2003) deban reformarse de manera urgente, cubriendo los vacíos legales que existen respecto del tiempo que tiene el actor del juicio de fijación de pensiones alimenticias para realizar y ejecutar la diligencia de citación, estableciendo parámetros que precautelen los derechos de los NNA, discapacitados y adultos mayores, así como los derechos constitucionales de los alimentantes, en cuyo caso que los actores en este tipo de causas no cumplan los parámetros temporales, si pueda ser sea posible el ejercicio de solicitud de declaratoria de abandono. De esta forma, se encontrará en equilibrio lógico, jurídico y de derechos los particulares quienes permitan el efectivo ejercicio de

derechos constitucionales de NNA, discapacitados y adultos mayores al igual que los derechos de los alimentantes.

Referencias bibliográficas

- Aguirrézabal Grünstein, M. (2015). Derecho Procesal Civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (25), 303-312. Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370843381013>
- Asamblea Nacional de la República de Ecuador (2015). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Registro oficial suplementado 506 del 22 de mayo de 2015. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2734>
- Asamblea Nacional de la República de Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador, CRE*. Registro Oficial 449-018. <https://www.cec-epn.edu.ec/wpcontent/uploads/2016/03/Constitucion.pdf>
- Cedillo Novillo, M. G. (2020). *Regulación del abandono procesal en el COGEP y su ley orgánica reformatoria 2019* [Trabajo de grado. Universidad del Azuay]. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/9780>
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013). *Observación general N° 14*, CDN. Ginebra, Naciones Unidas. https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=
- Congreso Nacional de la República de Ecuador (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, CONA. Publicado por Ley No. 2002-100. Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003. Ley sin número, registro oficial suplemento 643 del 28 de julio de 2009. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Congreso Nacional de la República de Ecuador (2005). *Código Civil*. Registro Oficial suplemento 46 de 24 de junio del 2005. <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Consejo de la Judicatura del Ecuador (2021). *Guía interés superior del niño 2021. Guía para la evaluación y determinación del interés superior de la niñez en los procesos judiciales*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>

- Lovato Quimbiulco, P. S. (2018). *La citación en el juicio sumario de alimentos y derechos de las partes procesales, en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Quito, año 2016*. [Trabajo de grado. Universidad Central del Ecuador, Quito]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14891>
- Mariño Silva, V. P. (2021). *El derecho a la defensa del obligado en la audiencia única en el juicio de alimentos* [Trabajo de grado. Universidad de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13434>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*. Secretaría de las Naciones Unidas, Nueva York, USA. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Serie sobre Tratados OEA N° 36, Reg. ONU 27/08/1979 N° 17955. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Panches Tapia, D. F. (2020). *La pensión al demandado en el juicio de alimentos vulnera el derecho a la defensa* [Trabajo de grado. Universidad de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12782>
- Paulette Murillo, K., Banchón Cabrera, J. & Vilela Pincay, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(2), 385-392. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000200385&lng=es&tlng=es
- Ramírez Vélez, M. B. y Sánchez González, V. D. (2021). *Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020*. [Trabajo de grado. La Libertad: Universidad Estatal Península de Santa Elena]. <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/7632>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* Cuarta edición. México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5357/15.pdf>
- Viscarra Torres, V. G. (2017). *El ejercicio del derecho de contradicción del alimentante frente al principio del interés superior del niño en los casos de acumulación de pensiones alimenticias* [Trabajo de grado. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <http://hdl.handle.net/10644/5839>

Conflicto de intereses: Los autores declaran no tener conflictos de intereses.

Contribución de los autores: Los autores participaron en la búsqueda y análisis de la información para el artículo, así como en su diseño y redacción.